Puerto Madryn, Mayo de 2013.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"Recurso queja en autos: "G., W. A. y otros C/ S. S.R.L. y otra S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 10039/2013)" Expte. N° 73/2013.**

**I.** A fs. 52/76 se presentan los Abs. N. O. M. y P. O. A., letrados apoderados de los actores e interponen Recurso de Queja contra la resolución de fecha 21/03/13, en la que la Sra. Jueza de grado dispone, que previo a todo trámite se haga saber a la parte actora que deberá efectuar un detallado y concreto análisis de los montos y diferencias reclamadas con el fundamento que los determina, diferenciando por cada uno de los actores, ello a fin de contar con una clara y precisa composición de la demanda y evitar futuros planteos excepcionantes.

Contra dicha providencia simple se alzan los quejosos interponiendo recurso de apelación a fs. 49 del presente legajo de copias el que es rechazado por la Jueza de la instancia anterior por resultar improcedente, a fs. 50 y vta. (legajo).

**II.** Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b)

de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

**III**. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

Es criterio de este Tribunal que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

Asimismo, es acertado lo resuelto por la juez a quo referido a la vigencia del principio general de inapelabilidad en los procesos sumarios, más aún en el marco de juicios laborales, y la excepción el supuesto de resoluciones apelables. La admisibilidad de los recursos en este tipo de proceso se encuentra especialmente normada por el art. 500 del CPCC. No encuadrando el recurso de apelación articulado en ninguno de los supuestos contemplados en el mencionado artículo, corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta (cfme.: Juan Carlos Hitters en "Técnica de los

recursos ordinarios", pág. 308 y De Santo "Tratado de los recursos", T. I, pág. 264/265.).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, resultando que la providencia simple copiada a fs. 48 del presente legajo, no encuadra en los supuestos de apelación contenidos en el art. 500 del CPCC, ni en la ley procesal laboral, corresponde el rechazo de la queja interpuesta.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

**R E S U E L V E:**

**1) RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 52/76.

**2) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIL.